



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**MECANISMOS DE CUBRIMIENTO PARA LAS
TRANSACCIONES EN EL MERCADO DE
ENERGÍA MAYORISTA**

DOCUMENTO CREG-018
4 DE ABRIL DE 2006

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

MECANISMOS DE CUBRIMIENTO PARA LAS TRANSACCIONES EN EL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA

1. ANTECEDENTES

La Resolución CREG 024 de 1995, "por la cual se reglamentan los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el sistema interconectado nacional, que hacen parte del Reglamento de Operación", estableció en el artículo 22 la obligatoriedad para los agentes que participan en el mercado de energía mayorista de otorgar garantías a favor del ASIC

"ARTICULO 22o. GARANTÍAS PARA LOS PARTICIPANTES EN LA BOLSA DE ENERGÍA. El cumplimiento de todas aquellas obligaciones de generadores y comercializadores, que se formen en el mercado mayorista a través de la Bolsa de Energía, entre sí o respecto de los transportadores, será objeto de garantías a favor del administrador del SIC, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en el Anexo C de la presente resolución."

Adicionalmente, en el artículo 6 de la misma resolución se definió como una de las condiciones mínimas para participar en el mercado de energía mayorista, la de presentar las garantías financieras, obligación que también se requiere para ser registrado en dicho mercado, tal como lo señaló el artículo 11 de la misma norma. El Anexo C enumera las garantías y los medios mediante los cuales los agentes pueden cubrir sus obligaciones en el ASIC, indica la forma de determinar el valor de garantizar y a quiénes se aplica.

En la resolución CREG 116 de 1998, se modificó el monto a garantizar en los siguientes términos:

"el monto de estas garantías se establecerá por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales de forma tal que respalden todas las obligaciones que se puedan generar a cargo del agente respectivo en el Sistema de Intercambios Comerciales por un período mínimo equivalente a los tres (3) meses siguientes al mes de operación; en consecuencia, tales garantías deberán respaldar el pago de las obligaciones que se puedan generar por transacciones de energía en bolsa, reconciliaciones, servicios complementarios, cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional, servicios del Centro Nacional de Despacho y de los Centros Regionales de Despacho y, en general, por cualquier concepto que deba ser pagado al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales y/o al Administrador de Cuentas por Uso del Sistema de Transmisión Nacional."

Posteriormente, la Resolución CREG 070 de 1999 reglamentó los pagos anticipados semanales a los cuales estaban obligados los agentes participantes en el mercado mayorista en los casos en que no presentaran las garantías establecidas en la Resolución CREG 024 de 1995, o éstas fueran insuficientes. Los pagos establecidos en esta resolución se cancelaban antes de la fecha de vencimiento de la factura mensual, pero después de haberse causado las obligaciones con el ASIC y el LAC.

El monto del valor a garantizar se modifica con la Resolución CREG 066 de 2000 donde se establece:

"El monto de estas garantías será establecido por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales de forma tal que respalde todas las obligaciones que se puedan generar a cargo del agente respectivo en el Sistema de Intercambios Comerciales por un período mínimo de un mes; en consecuencia, tales garantías deberán respaldar el pago de las obligaciones que se puedan generar por transacciones de energía en bolsa, reconciliaciones, servicios complementarios, cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional, servicios del Centro Nacional de Despacho y, en general, por cualquier concepto que deba ser pagado al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales y/o al Liquidador y Administrador de Cuentas por Uso del Sistema de Transmisión Nacional."

"Parágrafo 1º. Las garantías deberán estar vigentes por un período mínimo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la factura del mes que se está garantizando."

A partir de la entrada en vigencia de la Resolución CREG 082 de 2002, los cargos por uso de los Sistemas Regionales de Transporte (STR) se recaudan a través del LAC, por lo que dentro del valor a garantizar se incluyó este valor tal como lo señala la Resolución CREG 007 de 2003.

A raíz de inconvenientes que surgieron en el Mercado Mayorista, en julio de 2005 se aprobó la Resolución CREG 079 mediante la cual se modificaba el esquema de pagos anticipados, para que realmente su cancelación ocurriera antes de que se generaran obligaciones en el mercado y, adicionalmente, se delegaba en el ASIC la labor de presentar a consideración de la CREG un Reglamento de Garantías Mensuales.

Los pagos anticipados modificados mediante la Resolución CREG 079 de 2005 tenían plazo para su aplicación hasta el 30 de septiembre de 2005; sin embargo se consideró conveniente mantenerlos hasta que la CREG definiera lo relacionado con la entrada en vigencia del nuevo reglamento, por lo que en este sentido se expidió la Resolución CREG 089 de 2005.

2. SITUACIÓN ACTUAL

Tal como está funcionando el Mercado Mayorista, en cuanto a garantías, los agentes con 15 días calendario de antelación al inicio del mes de transacciones entregan las garantías al ASIC. El valor de esta garantía se calcula de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 066 de 2000 y se toma el mayor de los valores estimados para los tres meses siguientes.

Sin embargo, esta garantía que debe estar vigente hasta treinta días hábiles después del día del vencimiento de las facturas que expiden el ASIC y el LAC (el primer día hábil del segundo mes después de realizadas las transacciones, de acuerdo con el numeral 2.3.2 del Anexo B de la Resolución CREG 024 de 1995), en realidad es "renovada" a mitad del mes de transacciones para ofrecerla como garantía del mes siguiente. Es decir, un agente al primer día hábil de cualquier mes tiene obligaciones pendientes por dos meses, uno facturado y otro por facturar, y, adicionalmente, se están comenzando a generar obligaciones por las transacciones del tercer mes.

Lo anterior nos permite concluir que con la garantía entregada por los agentes, cuyo valor se estima con las obligaciones correspondientes a un mes, no se tiene un adecuado cubrimiento y en caso de tener que hacer efectiva dicha garantía quedaría sin protección el mes de transacciones que aún no se ha facturado y los días que transcurran del mes cuando se inicia el trámite para hacer efectivas las garantías.

2.1 Valores garantizados actualmente

El siguiente cuadro suministrado por XM muestra la composición de las garantías otorgadas por los agentes, al 27 de marzo de 2006.

Tipo Garantía	Agentes	%	VALOR (millardos \$)	%
Depósito en garantía	29	30%	47	20%
Autorización reaplicación	24	25%	57	24%
Fiducia	18	19%	26	11%
Título valor	11	11%	38	16%
Pagos anticipados	7	7%	20	8%
Carta crédito	4	4%	25	11%
Garantía bancaria	4	4%	21	9%
Total	97	100%	233	100%

Se observa que a través de fiducias y con títulos valores, utilizados por el 30% de los agentes, se garantiza el 27% del valor total a garantizar.

3. REGLAMENTO ELABORADO POR EL ASIC

Dentro del reglamento propuesto por el ASIC tiene en cuenta el riesgo citado y algunas otras consideraciones relacionadas con el desarrollo propio del Mercado. Adicionalmente, se propone la exclusión de algunas garantías mencionadas en las Resoluciones CREG 024 de 1995 y 079 de 2005 e incluye a cambio una nueva denominada "Cesión de Derechos de Crédito".

En la elaboración del reglamento se tuvieron en cuenta los siguientes puntos:

- Definición del procedimiento para establecer el valor a garantizar, para una semana y para un mes.
- Incluir definición y requisitos de las garantías admisibles.
- Definición y mecanismos para poder efectuar pagos anticipados ya sea de forma semanal o mensual.
- Plazo para entregar las garantías o depositar los pagos anticipados.
- Procedimientos para ajuste semanal y ajuste mensual tanto de las garantías como de los pagos anticipados, para que, a partir de la información disponible que tengan el ASIC y el LAC, se tenga la mejor estimación del cubrimiento de todas las obligaciones adquiridas por los agentes.
- Periodo de vigencia de las garantías
- Posibles descuentos para los pagos anticipados

La propuesta del reglamento fue publicada en la página Web de la Comisión, mediante la circular 011 de 2005, con el propósito de recibir comentarios de todos los agentes y los terceros interesados. Un resumen de estos comentarios se presenta en el Anexo 1 de este documento y el análisis de ellos, en el Anexo 2.

De los comentarios recibidos de los agentes se extractan los siguientes:

- La propuesta incrementa los costos de garantías en tres veces
- El costo de estos incrementos no está reconocido en la fórmula tarifaria actual
- Solicitan mantener los pagos anticipados semanales tal como están establecidos en la Resolución CREG 079 de 2005
- Modificar los programas de limitación de suministro para que sean más efectivos ante incumplimiento de los agentes
- Estudiar la posibilidad de implantar un esquema de liquidación y pagos semanales
- Se solicita plazo para la entrada en vigencia del nuevo reglamento

Con respecto a estos comentarios se hace el siguiente análisis:

- Es necesario garantizar el funcionamiento del Mercado Mayorista teniendo en consideración los posibles riesgos existentes
- Los costos que pudiera ocasionar la entrada en vigencia del nuevo reglamento harían parte de la revisión del costo de comercialización que se adelanta en la CREG.
- Dado que ha tenido una buena acogida, se encuentran en funcionamiento y proporcionan el cubrimiento requerido, se propone mantener el mecanismo de pagos anticipados semanales.
- Sobre los programas de limitación de suministro se hará una revisión para analizar si al modificarlos se contribuye al objetivo propuesto de disminuir posibles incrementos de los incumplimientos en los pagos de las obligaciones contraídas.

Con el propósito de incluir los análisis anteriores se solicitó al ASIC hacer algunos ajustes en su propuesta de reglamento. El ASIC envió nuevamente una propuesta para ponerla a consideración de la CREG.

3.1 Cesión de Derechos de Créditos

El ASIC en su propuesta de Reglamento incluye el mecanismo de “Cesión de Derechos de Crédito de Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista”, mediante el cual un agente cede sus derechos de créditos futuros por transacciones en el Mercado.

El Comité de Expertos considera que esta alternativa tiene riesgos similares a los de pignoración de ingresos que puedan presentarse en los eventuales procesos concursales o liquidatorios.

Dado que se considera conveniente tener este mecanismo dentro de los aceptables para cubrir las obligaciones en el MEM, se recomienda utilizarlo pero con la condición de que los créditos a ceder sean los derechos sobre los ingresos a recibir, pero sobre las transacciones causadas en el mes anterior.

Este mecanismo sería permitido para dar cubrimiento a obligaciones entre agentes y sólo debería mantenerse mientras se dan las condiciones requeridas para la creación de una Cámara de Compensación

4. MODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES VIGENTES

La propuesta de reglamento elaborado por el ASIC contempla pagos anticipados, tanto semanales como mensuales, por lo que no se requeriría en la regulación una definición con el detalle que sobre estos pagos se tiene en las resoluciones CREG 070 de 1999 y CREG 079 de 2005. A cambio se deberían señalar parámetros generales a tener en cuenta en el reglamento de garantías, tanto para el que se va a acoger como para sus posibles modificaciones futuras.

En este sentido se consideró conveniente recoger las disposiciones aplicables de las resoluciones citadas para incluirlas en el proyecto de resolución que acompaña este documento.

Por otra parte, dado que en la elaboración del reglamento el ASIC ha considerado conveniente no incluir todas las posibles garantías citadas en el Anexo C de la Resolución CREG 024 de 1995, en el proyecto de resolución adjunto se propone sustituir dicho Anexo.

5. PROPUESTA A LA COMISIÓN

Se presenta a consideración de la Comisión un proyecto de resolución para adecuar las normas vigentes y lograr mayor concordancia con el Reglamento propuesto, también se incluye un artículo donde se acoge el Reglamento de Garantías elaborado por ASIC.

ANEXO 1

COMENTARIOS DE LOS AGENTES

ELECTROCOSTA y ELECTRICARIBE. Radicado. E-2005-006477.

- Es imprescindible que se reconozcan los costos asociados a las garantías en la fórmula tarifaria actual.
- Condicionar solo a cuatro las garantías admisibles restringe las posibilidades de acceso al mercado.
- Conveniente que el ASIC, de manera preliminar, lleve a cabo facturaciones o liquidaciones semanales.
- Admitir pignoración de subsidios a través de fiducias.
- Es importante que el reglamento de garantías que apruebe la CREG para efectuar las transacciones en el MEM admita para el cálculo de las mismas los contratos prerregistrados, pues al no hacerlo el valor de aquellas se altera notablemente; estos pueden ser considerados para el cálculo de garantías desde el mes anterior a la fecha de inicio de su despacho efectivo.
- El nuevo plazo para ejecutar las garantías es demasiado corto para aquellos agentes con limitaciones de caja.
- El dinero que se le obliga a cancelar al comercializador-distribuidor al ASIC, es el mismo dinero que este recibirá como ingreso por uso del STR.
- Al exigir que la garantía esté vigente hasta diez días hábiles siguientes al vencimiento de la facturación del mes garantizado compromete notablemente los cupos de crédito con que se cuenta. Esto constituye en principio un incremento en esta misma proporción de los costos de las garantías.
- Se propone que se permita que las pólizas entren en vigencia a partir de los 10 días del inicio del mes de consumo y no desde el primer día del mes, con independencia de que el martes previo al mes de consumo se haya presentado la garantía al ASIC.
- Ajustes semanales: con la propuesta de ajuste del monto de las garantías el martes de la semana siguiente al requerimiento, es posible que no se cuente con el tiempo suficiente (sólo un día hábil o dos) para actualizar la garantía respectiva y, en este sentido, la tendencia sería a que el valor garantizable tienda a aumentarse para evitar correr el riesgo de no alcanzar a presentar el ajuste respectivo, con el consecuente incremento de los costos financieros de las empresas.
- Se solicita que luego de que quede en firme la resolución y que se apruebe de manera definitiva el reglamento propuesto por el ASIC, las medidas de la resolución entren en vigencia en un plazo no menor a tres (3) meses, a fin de dar tiempo a que los agentes puedan realizar sus negociaciones con la banca

CNO. Radicados E-2005-006478 y E-2006-001369.

- Recomienda dejar permanente el esquema de garantías semanales vigente.
- Recomienda establecer un único proceso de registro de los contratos el cual debería realizarse a lo sumo 15 días después de firmado el contrato y eliminar el llamado pre-registro.

- La máxima sanción que contiene el marco regulatorio para los agentes que representan demanda final es la limitación de suministro, la cual solo reduce en una porción la demanda de dicho agente, de tal forma que la empresa incumplida puede continuar generando cartera morosa en el mercado por períodos prolongados de tiempo y afectando en forma considerable las finanzas de los agentes que venden en bolsa.
- Solicitamos analizar la posibilidad de que así como dentro de los requisitos para el registro de las fronteras de usuarios finales se tiene que el agente comercializador no se encuentre en mora con el mercado, ante una limitación de suministro se cancelen las fronteras comerciales del agente incumplido.
- Algunos detalles como el precio de bolsa para el cálculo de las garantías, el proceso de registro de contratos, el periodo de ejecución de las garantías, los tipos de garantías, los montos a congelar y el reconocimiento de los costos financieros a los comercializadores son los temas que identificamos que merecen revisión
- Respecto a la propuesta de garantías mensuales elaborada por el ASIC y puesta a consideración mediante la circular CREG 11 de este año, el Consejo la encuentra bastante acertada y sólida, cumpliendo con su función de salvaguardar los dineros que maneja el ASIC.
- Considera que es de vital importancia que se adopten las medidas que sean necesarias para brindar mayor seguridad financiera al Mercado de Energía Mayorista.
- Es de esperar que con la aprobación por parte de la Comisión del nuevo Reglamento de Garantías se den las señales que finalmente van a contribuir a mejorar la confiabilidad del suministro a los usuarios en el largo plazo.

ENERGÍA CONFIABLE. Radicado E-2005-006682.

- Artículo 10. "En la realidad renovar una misma garantía, en el tiempo no es del todo cierto, la única forma es que se libere dicha garantía es prepagando". "La primera garantía es muy complicada que pueda ser renovada, debido a los tiempos que se manejan entre una y otra prácticamente 20 días hábiles, tiempos bastante cortos para un liberación de la primera". "De acuerdo a lo anteriormente expresado esta fuera de contexto real afirmar que una misma garantía puede ser renovada en el tiempo"
- Artículo 5. "Los ajustes semanales crean ineficiencia operativa, actualmente existen ajustes a la facturación mensual, hasta 5 años hacia atrás, por diferentes motivos, pensar en adicionar ajustes mensuales y tener que recalcular avales, o certificados bancadas, es bastante dispendioso"
- "Los nuevos cargos como pueden ser materia tributaria, o de otra índole; si son cargos definidos por la comisión estos deberían ser puestos a consideración de los agentes durante un tiempo prudencial, no inmediatamente como dice el documento"
- "Que el periodo de análisis de otros cargos no incluidos sea de por lo menos 2 meses, con el fin de analizar sus efectos y planificar la operación, por otra parte queda la duda sí estos mencionados otros cargos se van a trasladar al usuario final"
- "Que el mecanismo de cálculo de las garantías, sea más detallado por parte del ASIC e incluya valores como el precio de bolsa estimado, y de donde se originan cada uno de los valores a garantizar, ya que para cada agente es en algunos caso complejo determinar exactamente como el ASIC realizó el cálculo"

- "Se propone que la forma de garantizar la operación en el mercado mayorista, sea la que actualmente se está utilizando, pre-pagos semanales"
- "Que el tiempo para analizar la validez de las garantías de los agentes por parte del ASIC, no sean 5 días, sino tres días hábiles"
- Que la CREG "tenga muy en cuenta que la situación a nivel financiero de algunas empresas antes de todos estos cambios tan drásticos, era difícil, ahora este nuevo reglamento que no origina ninguna opción, va a ayudar a complicar la situación mucho más"

ACOLGEN. Radicados E-2005-006689, E-2005-006905 y E-2006-001085.

- "Artículo 3°. Se considera conveniente que se definan explícitamente las condiciones o normas que apliquen al emisor y al custodio de las garantías para que sean admisibles"
- "Artículo 4°. Establecer como fecha de publicación de los montos en Internet el penúltimo viernes anterior a la finalización de mes; es decir, no sujetar la fecha a la de facturación del ASIC con el fin que el agente tenga al menos una semana para ajustar sus garantías. Asimismo, para el cálculo de las garantías se deben incluir los contratos en proceso de pre registro que inician su ejecución en el mes siguiente."
- "Artículo 5°. Es necesario establecer el incumplimiento en los ajustes semanales de las garantías mensuales como causal para ordenar la limitación de suministro y como fecha de vencimiento la del correspondiente martes en el cual se dejó de presentar el ajuste."
- "Artículo 9°. De acuerdo a los plazos presentados y dado el caso que el ASIC no acepte la garantía presentada por el agente, existe la posibilidad que se presenten algunos días de operaciones sin garantías efectivas."
- "Artículos 13°, 14° y 15°. Debe quedar explícito que la garantía bancaria, el aval bancario y las cartas de crédito no solo deben regirse por el Código de Comercio sino por las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Jurídica de la Superintendencia Bancaria."
- "Artículo 16°. No se entiende la razón para descontar aun agente, por riesgo de recaudo, un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%). Tampoco se señala la destinación final de estos recursos. En caso de su adopción, no debe confundirse con un cobro por administración de cartera, que ya está incluido en los cargos aprobados por la CREG, Se recomienda evaluar el alcance y efectos prácticos de este tipo de garantías antes de incluirla como admisible, toda vez que no hay experiencia en el país sobre su implementación."
- "Artículo 19°. Debe dejarse claramente establecido que el ASIC, en cumplimiento del contrato de mandato, podrá efectuar el cobro de las deudas que no sean pagadas en la oportunidad señalada en el reglamento. En ese caso, el ASIC debe acudir a la vía judicial en su condición de mandatario. En consecuencia, el procedimiento definido se aplicará en el caso en que el ASIC no efectúe dicho cobro, lo que será excepcional."
- "Anexo - Valores a garantizar. Para el cálculo del precio de Bolsa se debería utilizar una metodología la cual considere las posibles variaciones y la volatilidad histórica del precio de bolsa y no únicamente el promedio del último mes facturado, equivalente al precio de dos meses anteriores al de suministro, lo cual se logra sumándole al precio promedio ponderado de bolsa del último mes facturado una desviación estándar de la serie de precios promedio mensual de los últimos 6 meses de operación. Lo anterior

cón el fin de incluir las posibles variaciones futuras del precio de Bolsa que se presenten al momento de valorar la exposición en Bolsa real de los agentes.”

- “Realizar la liquidación semanal de las transacciones, aplicando liquidaciones parciales, con ajuste mensual.”
- “Dotar al ASIC, como garante de la seguridad de las transacciones que se hacen en el mercado mayorista de energía, de un papel más activo, de forma tal que pueda actuar de manera preventiva en la protección de los derechos de sus mandantes.”
- “Evaluar la conveniencia y la relación beneficio-costos de la incorporación de una cámara de compensación para todas las transacciones del MEM, Bolsa y mecanismos de transacción de contratos estandarizados. Esta tarea se le podría asignar al ASIC.”
- “Ordenar al ASIC a registrar a los agentes según el objeto principal que efectivamente desarrollen, para brindar mayor claridad de los agentes y de terceros con quienes tengan relaciones comerciales.”
- “Solicitamos a la CREG adoptar el reglamento propuesto por el ASIC.”

ACCE. Radicado E-2005-006691.

- “El que las garantías dejen de ser pospago para convertirse en pre-pago, debe ser una opción, mas no una obligación, y puede ser dada de forma equivalente semanal o mensualmente.”
- “Sin embargo, consideramos que el reemplazar las garantías semanales por exclusivamente mensuales NO GARANTIZARÁ que no vuelva a presentarse un problema de liquidez en cualquier empresa y que éste afecte al sistema.”
- “Si bien es cierto que de acuerdo con el procedimiento de garantías semanales definido en la Resolución CREG 070-99, existía una posibilidad de que quedara en algunos casos una cantidad de energía en bolsa sin garantía real en el mercado, con los ajustes definidos en la Resolución CREG 079 de 2005, tal posibilidad ha sido corregida, por lo tanto, consideramos que solucionado este vacío regulatorio y asegurado el depósito “real” de los valores expuestos en la Bolsa, debería permitirse continuar con este mecanismo de garantías semanales a los agentes, el cual es más flexible y asequible para manejar el flujo de caja de las empresas.”
- “No vemos la necesidad de abolir un mecanismo de garantías que ha venido funcionando.”
- “La falla imprevista en el sistema ... fue el dejar acumular un historial y permitir que un agente que ha incumplido con su primer pago, pudiese seguir transando libremente en el mercado por otras 5 semanas, sin que se le pudiera aplicar ninguna sanción ni limitación de sus operaciones”
- “En algún momento se necesitaría dos garantías encontradas, la cual implica un doble aseguramiento que no es necesario y que lleva a aumentar el costo financiero para los agentes, sin que dicho sobre-costos sea reconocido en ningún momento a los agentes, por lo tanto es un nuevo costo hundido.”
- “El efecto de la modificación entre la modalidad semanal y mensual bajo lo establecido en la Resolución 079 de 2005, y la propuesta de reglamento de garantías presentada por el ASIC, es que se triplica el costo financiero.” “Se debe tener muy en cuenta que el sistema de recaudo de todas las empresas del sector, son recaudos a posteriori, es decir, después de haber culminado el mes de consumo.”

- "Estaríamos hablando de financiar no 30 días hábiles sino muchos más, lo cual origina un costo financiero en algunos casos inmanejable y que puede llegar a limitar la participación de los agentes en el mercado, y recordemos que el recaudo es muy posterior al mes de consumo"
- "Que el mecanismo de garantías mensuales siga siendo el mismo, y tal como se establece en la Resolución CREG 070 de 1999, la misma garantía pero actualizada en el tiempo y a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta 30 días hábiles máximo, ya que estas efectivamente garantizan las obligaciones. Cambiar estas condiciones implicaría una descompensación financiera a nivel de todas las empresas, ya que sería un sistema mensual pero anticipado con condiciones muy diferentes."
- "Que las sanciones o limitaciones por incumplimiento, sí sean más exigentes a nivel de tiempos, pero sólo en los casos de no ser efectivo el pago."
- "Conservarse los tipos de garantías que tradicional y exitosamente se manejan en todos los mercados y que se han aplicado satisfactoriamente en el sector eléctrico"
- "Consideramos entonces exagerado, desproporcionado e inapropiado para el mercado, que en la propuesta de Reglamento de Garantías, pretendan incluir dentro de la nueva fórmula de cálculo para el VALOR TOTAL A GARANTIZAR, los conceptos de STN y STR, que reiteramos no han presentado dentro del esquema de mercado, problemas de pago, incumplimiento e iliquidez, pero que en cambio el hecho de incluir dichos montos en la fórmula de Garantía Total, si inciden grandemente en las finanzas de todas las empresas. Para ilustrar este impacto, presentamos un ejemplo de los nuevos montos que se esperaría que se depositaran anticipadamente al ASIC, suponiendo un Precio de Bolsa de \$80,00 /kWh"
- "Consideramos que el efecto último de la reglamentación propuesta por ISA_MEM, en cuanto a la inclusión de los valores por STR y STN en el cálculo del monto a garantizar, trae consigo un problema discriminatorio para todas aquellas empresas que no sean propietarias de dicha infraestructura y que por tanto tendrán que garantizarlas, sin tener cómo compensarlas, convirtiéndose esta situación en un factor anticompetitivo. Conforme a la normatividad vigente, se entiende que el esquema debe propender por promocionar e incentivar la competencia, y en este caso, es evidente que los agentes no propietarios de activos de STR y STN estarán en clara desventaja frente a los demás agentes del mercado."
- "En todo caso, y dado que un mismo agente o grupo empresarial puede generar en un mismo período tanto Facturas como Informes de Venta, es recomendable que se continúen permitiendo los cruces de cuentas entre estos agentes y que dichos cruces sean tenidos en cuenta en el procedimiento del cálculo de las garantías, e incluso que un agente pueda, con sus recursos, respaldar a otro"
- "De aprobar la CREG el continuar con el esquema de garantías semanales, proponemos una revisión detallada del procedimiento de cálculo, básicamente en cuanto a las desviaciones estándar de las últimas 26 semanas y que se permita, al momento del cálculo para cada agente, NETEAR sus compras y ventas en bolsa, con el fin de que al tener ventas y saber el ASIC que dichas ventas están a su vez garantizadas, el monto proyectado a recibir por dicho agente por este concepto, le sea aplicado como garantía de sus compras."
- "Analizados los montos de las nuevas garantías mensuales (Aproximadamente \$207.000'000.000), y considerando que de acuerdo con el reglamento propuesto, estarían "congelados" los depósitos de las garantías de dos y tres meses de los agentes, lo que asciende a valores promedios en caja del ASIC de alrededor de

\$520.000'000.000 (quinientos veinte mil millones de pesos). Consideramos que se está dando al Administrador del SIC un "sobre-empoderamiento financiero" el cual, de acuerdo con el origen y naturaleza de éste y de las funciones para las que fue creado, podría generar riesgo, controversia y desconfianza en el mercado, además de que se le estarían atribuyendo al ASIC funciones de manejo e inversión de capitales de terceros, actividad ésta propia de un experto en mercados financieros, que opera bajo la debida reglamentación, vigilancia, supervisión y control de los entes correspondientes."

- "Finalmente, de ser aprobadas las garantías mensuales, consideramos que es prioritario para garantizar la suficiencia financiera de las empresas, que se tenga en cuenta el alto costo financiero en el que deberán incurrir los agentes para el cumplimiento de las garantías (Aproximadamente \$2,50/kWh) y por tanto que éste se vea reflejado en la tarifa para que pueda ser recuperado por las empresas."

EPM. Radicado E-2005-006693.

- "Las garantías admisibles en el mercado serán únicamente las enunciadas en su artículo 12. Permitir otro tipo de garantías como la pignoración de recursos de que habla el artículo 8° de la Resolución 079 de 2005, o incluso, las establecidas en el Anexo A de la Resolución 25 de 1995 como la fiducia de garantía, la fiducia de administración y pagos o el depósito en garantía de títulos valores u otros documentos de inversión, es crear desde la regulación una fisura en el esquema que vulnera la seguridad del mercado; es desconocer la debilidad e ineficacia de estos instrumentos frente a los procesos de toma de posesión de las empresas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos y frente a los procesos de reestructuración y liquidación establecidos en las leyes 142 y 550."
- "Las garantías que se exijan deben ser congruentes con la calificación de riesgo que para el efecto realice una compañía externa de forma técnica y objetiva."
- "Se sugiere que el esquema de prepago semanal sea permitido como una alternativa de otorgamiento de garantías."
- "Realizar el cálculo de las garantías como se propone en el artículo 4° pero incluyendo los contratos en proceso de pre-registro que se ejecuten el mes siguiente, sujeto a que las partes no estén incurso en procesos de limitación de suministro;"
- "Adelantar la fecha de registro de los contratos, que actualmente es 5 días antes de iniciar el mes, de forma que cuando se realice el cálculo de las garantías no existan contratos en pre-registro que puedan ejecutarse el mes siguiente. En consecuencia, el cálculo de las garantías se realizaría el día siguiente a la fecha límite para el registro de los contratos."
- Para el artículo 7 sugiere: "Las garantías serán exigidas por períodos mensuales, con un período de vigencia que comprenderá entre el día 1 del mes de consumo hasta 10 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizado."
- "El artículo 8° indica que el ASIC solo publicará los ajustes semanales. Es necesario que también se incluyan los ajustes mensuales o finales de que trata el artículo 6°."
- "La aprobación de la garantía por parte del ASIC debe ocurrir 9 días antes del inicio del mes que se pretende respaldar. Lo anterior con el fin de que el inicio del proceso de limitación de suministro, establecido en la resolución 01 de 2003 y aplicable a los agentes que no atienden usuario final, coincida con el primer día del mes que el

- agente no respaldó. Esta disposición Impediría que se realicen operaciones entre agentes que no atienden usuario final, sin las debidas garantías.”
- “Para los casos en que el ASIC rechace una garantía, se debe dar un plazo razonable para que los agentes puedan corregirla y presentar oportunamente una nueva garantía, antes que inicie el mes que se pretende cubrir.”
 - “En lugar de atar la publicación del monto de las garantías a la expedición de la facturación, se sugiere que su divulgación se ligue a la liquidación del ASIC versión TXR, para así poder tener un mayor período para distribuir adecuadamente el cálculo, presentación y eventual corrección de las garantías, más el período de 9 días antes citado.”
 - La condición de “presentar las debidas garantías y contar con la aprobación de las mismas antes de realizar cualquier transacción” ... “debe aplicarse a todo agente que participe en el MEM, independiente de que se trate de un agente con operaciones o que apenas inicie operaciones en el mercado.”
 - “El otorgamiento de un plazo de 30 días para iniciar la limitación de suministro resulta exagerado, y más que un mecanismo de advertencia para presionar el cumplimiento de las obligaciones, éste sirve de amparo para incrementar la deuda del mercado. Se propone que el procedimiento de limitación de suministro, contemplado en el artículo 9º de la resolución 116 de 1998, se aplique 15 días después del vencimiento de la obligación.”
 - “El cálculo de la garantía debe considerar el precio promedio horario de bolsa del mes anterior más una desviación estándar calculada para los últimos 6 meses.”
 - “Es fundamental que la Comisión defina los criterios mínimos que se debe exigir a las instituciones financieras que otorguen garantías a los agentes para respaldar sus operaciones en el MEM.”

ASOCIACIÓN DE FIDUCIARIAS. Radicado E-2005-006696.

- “Hemos encontrado con preocupación que dentro de las garantías admisibles enumeradas en el artículo 12, no se encuentran incluidos los contratos de fiducia de administración y pago y los certificados de garantía otorgados por sociedades fiduciarias sobre patrimonios autónomos, desconociendo las características y las bondades de estas figuras que otorgan flexibilidad, la posibilidad de diseñar topologías para cada caso y de manejar flujos de cajas acordes con las necesidades de cada cliente. Es por eso que al excluirse estas garantías se estaría generando un tratamiento desigual frente a otras existentes que si fueron incorporadas en el proyecto.”
- “Es importante tener en cuenta que el Decreto 2360 de 1993 en el artículo 4 consagra dentro de las clases de garantías o seguridades admisibles en el literal e) los “contratos irrevocables de fiducia mercantil de garantía, inclusive aquellos que versen sobre rentas derivadas de contratos de concesión”.
- “Solicitamos incluir las garantías fiduciarias dentro de las consideradas como admisibles en el proyecto de reglamento, como lo hacía la Resolución CREG-024 de 1995.”

EPSA. Radicado E-2005-006703.

- "Art.10: Cómo sería el procedimiento de renovación de las garantías? Es solo para la vigencia o para el monto?"
- "Art.11: ... "se debe especificar los días para la reposición de la garantía."
Adicionalmente en este artículo falta aclarar que sucede con el agente que no reponga la garantía. Cómo sería el proceso reposición de las garantías de una empresa que está en reestructuración o en proceso concursal."
- "Art. 17: Se deberían especificar unos rendimientos mínimos."
- "Art. 18: El ASIC debe de adelantar los cobros jurídicos que sean del caso o por medio de un tercero. ¿Qué sucede con los otros agentes acreedores, en el evento de entregarle el Pagaré al agente beneficiario que represente la mayor acreencia.?"
- "Art. 20: ... no son solo los consumos sino todas las transacciones comerciales en el MEM."
- "Se debe definir hasta donde llegarían las responsabilidades y funciones de la nueva empresa para el cobro de las garantías, se ha contemplado el cobro judicial?, dado que es una empresa independiente, con personería jurídica."

DICEL. Radicado E-2005-006709.

- "Consideramos que el Reglamento de Garantías Financieras por Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista (Documento ISA-MEM-05 de agosto 2 de 2005), realizado por ISA, es abiertamente violatorio de la Constitución"
- "El Estado a través de la Comisión de Regulación de Energía Gas está en la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución, así las cosas, el Reglamento de Garantías Financieras propuesto por ISA, vulnera no sólo las normas transcritas, sino también el capital de trabajo de quienes si están cumpliendo con las garantías establecidas en la Regulación."
- "La Reglamentación crea una desigualdad en el trato entre los comercializadores independientes e integrados, por cuanto el comercializador independiente no está respaldado por un generador o por un distribuidor, como ocurre con los comercializadores integrados quienes, además, quedan garantizando con activos e infraestructura de una operación muy distinta (generación y/o distribución), la compra de energía en bolsa."
- "Las garantías objeto de reglamentación son las que hacen referencia a las operaciones en Bolsa, no tiene por qué modificar las garantía existentes para el resto de conceptos garantizados (ASIC, CND, STN, STR, Restricciones). En consecuencia, excede lo previstos en la Resolución CREG 079/05."
- "Deja sin vigencia garantías financieras que hasta el momento han operado con efectividad, tal es el caso del encargo fiduciario y la pignoración de recursos en la fuente."
- "El Reglamento propuesto por ISA, debería presentar una alternativa económica para los Agentes, como un buen Mandatario que es, y no una propuesta lesiva económicamente para la estabilidad financiera del sector de comercializadores independientes, tal análisis podría estar basado en garantizar las compras con el mismo producto de las ventas."
- "Se genera un costo financiero que no se puede trasladar al usuario y que solo beneficia a terceros, que no son los agentes del mercado. Los recursos afectados por

las garantías anticipadas en tanto tiempo, reducen la oportunidad en la administración de recursos de capital de las empresas del sector eléctrico, lo cual constituye una carga que le está imponiendo el Estado a los Agentes independientes, amenazando la viabilidad del negocio y la permanencia de estas empresas en el mercado. Si tenemos en cuenta lo anterior, se estaría impidiendo la libre competencia, amparados en una reglamentación excesiva y costosa.”

- “De acuerdo con lo expuesto, solicitamos respetuosamente que la Comisión, como máximo organismo regulatorio, analice las bondades para el sector y el usuario de la permanencia de los comercializadores independientes que hemos realizado una intermediación y manejo del usuario final bajo los principios de eficiencia, seriedad y respeto por las normas del sector, para que la reglamentación propuesta sea ajustada a intereses generales de todos los agentes y consulte las realidades de la industria eléctrica nacional.”

ASOCODIS. Radicado E-2005-006754.

- “La regla propuesta por el MEM, no resuelve el problema sino que eventualmente lo podría agravar. Lo anterior, puesto que ya hay comercializadores que han tomado posición larga, basados en comprar en el "spot", y si no cumplen con las garantías, entrarán en "default" ante el mercado, en cuyo caso sucederá lo que se ha venido advirtiendo, no hay como responder, pues en el caso que no posean activos y mercado, cerrarán sus operaciones y dejarán expuesta a la demanda al "spot".”
- “La propuesta esta dejando de lado otros instrumentos de cobertura que se han utilizado en el sector, que son menos onerosos, y con los cuales se ha funcionado sin que se haya tenido problemas. Es el caso de: i) fiducia, ii) endoso de títulos valor y iii) pignoración de subsidios. Cualquier operador de mercado abierto y organizado, Nymex, Chicago, Nordpool, BVC, recibe estos títulos, previo una calificación crediticia. Incluso el Banco de la República acepta títulos valor como garantía, y la valoración que hace de estos papeles es pública, como todos los entes reseñados.”
- “Se observan traslapos de hasta 3 garantías vigentes. Esto lleva a que los valores a garantizar sean 3 veces el valor de la energía y los servicios de un mes. Estimativos preliminares del gremio (ver anexo 2) dan que para el 34% de la energía que se transa en bolsa, el monto es cercano a los 590.000 millones de pesos. Lo anterior, además afecta los cupos de créditos con los cuales operan las empresas.”
- “Mayores costos, que deberían ser reconocidos en la tarifa a usuario final para el mercado regulado, en el caso de que se implemente el esquema propuesto y que se modifiquen las actuales fórmulas pues son costos impuestos por el regulador.”

COMERCIALIZAR. Radicado E-2005-006759.

- “**TARIFA:** La nueva reglamentación de las garantías obligan a las empresas del sector eléctrico a demandar más recursos del sector financiero y/o de capital propio; (...) que antes no se tenía y se debe contemplar en la formula tarifaria como un costo que va a tener el sector eléctrico a perpetuidad a cambio de un bajo riesgo.”
- “**TIEMPO DE GRACIA:** Es importante que la CREG tenga en cuenta que se debe tener un tiempo de gracia para que las empresas implementen sus planes de acción ya sea ante el sector financiero ó ante una capitalización. Esto debido a que el

impacto en el capital de trabajo de las empresas es de una suma considerable. Para tener una idea los trámites de aprobación de cupos ante el sector bancario oscilan entre tres y seis meses; y si hablamos de una capitalización el trámite estaría en un rango de uno a tres años, dependiendo de si se realiza por parte de los accionistas actuales o se trata de una emisión masiva de acciones. Por lo anterior, consideramos que un tiempo razonable sería de 18 meses.”

- “COMERCIALIZADORES CLIENTE FINAL: La medida frente a la circular 011 pretende corregir los riesgos de entrada y salida de agentes volátiles sin la garantía debida; sin embargo, los comercializadores que atienden cliente final tienen un menor riesgo y su vocación es de permanencia de largo plazo. Es por ello, que proponemos suprimir en el cálculo de la garantía mensual los costos de STN, STR y SIC -CND. Estos podrían ser garantizados mediante esquemas que aseguren la fuente de pago a través del recaudo de los clientes finales.”
- “INTEGRACION VERTICAL: Esta medida afecta principalmente a las empresas que no se encuentran integradas verticalmente, ya que al efectuar el cruce de los valores a garantizar, los generadores y transportadores (nacionales y regionales) por lo general tendrían un saldo a favor. Parece contradictorio frente al principio de la separación de papeles establecido en la ley al igual que un factor en detrimento de la competencia.”
- “COBERTURA: todo el sector quedaría con mas de un 100% garantizado (incluida desviación estándar) con excepción de los distribuidores y los comercializadores, siendo esto ultimo el agente recaudador de la cadena y el que tiene que asumir la cartera en caso de mora y la diferencia entre el periodo de pago y el periodo de cobro. Este último elemento se constituye entonces en un factor contrario a la estrategia empresarial de las empresas exitosas en el mundo que buscan siempre ampliar la brecha de manera positiva entre el periodo de cobro y el periodo de pago. En el sector eléctrico colombiano mediante resolución se impediría el ejercicio de estas prácticas exitosas y estaríamos ampliando de manera negativa la brecha entro el periodo de cobro y el periodo de pago, sin posibilidades de que la población pague de manera simultánea con las exigencias de prepago del negocio. “Se pretende estar sobre garantizado en un claro desfase con la capacidad de pago de la población “.”
- “GARANTIAS ADMISIBLES: Dentro del esquema de garantías se debe buscar que no se limite tanto las opciones, ya que puede resultar una idea innovadora para garantizar y que cumpla con los requisitos requeridos; es más conveniente que se formulen los requisitos y no se limiten las opciones. Dentro de los requisitos, mientras logre estructurarse un esquema de garantías simultaneo con el recaudo de los clientes (en el volumen, credibilidad financiera, etc. que sean necesarios), constituyendo con la fuente de pago la garantía segura e irrevocable a ISA, se tendría a nuestro juicio una garantía suficiente, con menores sobre costos y con posibilidades de ser otorgada.”
- “CRUCE DE CUENTAS: desde el momento del cálculo de garantías, se deben considerar tanto las compras como ventas posibles en el mercado spot, realizando con el mismo criterio de proyección los cruces entre ellas; si esto no se realiza las exigencias de garantías innecesarias se constituyen en un sobre costo que no tiene justificación. Igualmente, ya en los momentos de ejecución los ajustes semanales deben hacerse tanto en las ventas como en las compras (el cruce de cuentas de los valores a favor, se deben realizar de manera inmediata y no esperar a que se crucen en la siguiente garantía).”

- "PROCESO DE LIMITACION: Nos parece que es muy pronto, iniciar con el proceso de limitación de suministro al día siguiente del incumplimiento del pago, esto debido a que por causales bancarias ajenas a la voluntad de los agentes del sector, se puede dar el caso que no queden aplicados los pagos ó mas aun que ISA no logre identificar los recaudos, es por ello que proponemos por lo menos el 3er día hábil después del día de presentación de la garantía"
- "RENDIMIENTOS FINANCIEROS: no estamos de acuerdo que los rendimientos financieros de los prepagos queden a favor del agente beneficiario, a no ser que los apliquen al saldo de la cuenta por pagar. Ya que el esfuerzo de capital lo esta realizando el agente que realiza el prepagó y adicionalmente las fechas de vencimiento pactadas son posteriores."
- "LABOR ENTIDADES DE CONTROL: Considerarnos que el esquema de garantías propuesto puede reducir sus exigencias, si las entidades de seguimiento y control de las empresas manejan indicadores mas cercanos a la ejecución y pueden detectar los inconvenientes en sus inicios, pudiendo actuar de manera oportuna con mecanismos preventivos, en lugar de pretender cubrimos mas allá de las posibilidades del sector y del mercado. En este orden de ideas las garantías no deben superar en ningún momento el valor de las transacciones mensuales y no la acumulación de dos y tres meses como es lo planteado por la circular 011."

CAC. Radicado E-2005-006786.

- "Será necesario garantizar un monto igual a las transacciones de tres (3) meses de transacciones comerciales, incluyendo STN, STR 's, y los conceptos que se liquidan en la Bolsa de Energía, constituyéndose en un valor elevado con un potencial impacto al sector financiero, considerando que estaría del orden del 255% de los recursos anuales que se transan en el sector. En tal sentido el Comité considera conveniente incluir este aspecto dentro de la evaluación que la Comisión realizará a las garantías propuestas por el ASIC."
- "Adicionalmente, considerando que se cubre el mayor riesgo para el mercado, y la fórmula para determinar el precio de transacciones en la Bolsa, estos valores a garantizar serían muy superiores a la exposición a riesgo del mercado, razón por la cual afectaría a los agentes en general."
- "En la actualidad, la remuneración de la actividad de comercialización no considera el efecto del costo de las garantías, tal como se le ha señalado en diversas oportunidades a la Comisión. Si a esto se suma el efecto de los mayores valores a garantizar, y el tipo de garantías a exigir, se espera que la afectación del ingreso de los comercializadores sea mucho mayor."
- "También es importante anotar que para las empresas en general esta afectación es importante, dado que los altos costos que se derivan de la propuesta del ASIC no están considerados en la determinación del precio de la energía vendida, razón por la cual se afectarán el presupuesto de sus contratos de venta de energía, y sus correspondientes implicaciones financieras."
- "El Comité somete a consideración de la Comisión mantener las garantías semanales establecidas en la Resolución CREG 079 de 2005, como alternativa a los tipos de garantías propuestas por el ASIC. El Comité considera que esta es una muy buena alternativa, de alta liquidez que la convierte en una forma segura de garantizar las

transacciones, y que permite a su vez, a las empresas disminuir el monto de dinero atrapado como garantía para transacciones en la Bolsa.”

- “El Comité se encuentra adicionalmente, evaluando una alternativa de liquidación y cierre de cuentas semanal, para proponerlo a la CREG, de manera que se pueda disminuir el monto de las facturas a ser garantizadas, para que a su vez se disminuyan las exigencias de garantías financieras para cubrir dichas transacciones. En próximos días se espera poder enviar a la Comisión un análisis completo de esta alternativa.”

SSPD. Radicado E-2005-006924.

- “Nos permitimos expresar nuestro acuerdo con la congruencia de los esquemas propuestos en el documento de la referencia y los principios de liquidez, seguridad y fácil realización de las garantías que se exponen en el mismo. Igualmente, estamos de acuerdo con la utilización del modelo de cesión de derechos de cobro planteado en el documento, opción que permite desplazar la “Pignoración de Recursos” y evitar que se presenten problemas en la realización de este tipo de garantías, en eventos que involucren procesos de liquidación de empresas participantes en el mercado de energía mayorista.”
- “De tomarse por parte de la CREG, la decisión de no utilizar el esquema de “Pignoración de Recursos”, se hace necesario la modificación del artículo 8 de la Resolución CREG 079 del 2005, que plantea este modelo como una opción de garantía para los agentes.”

ANEXO 2

ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS

Como en varias de las respuestas recibidas de los agentes se encuentran algunos comentarios similares, a continuación se presenta un análisis donde se ha hecho un agrupamiento de los comentarios.

1. Garantías admisibles

Las condiciones de las garantías serán las establecidas en el reglamento elaborado con base en lo señalado en la Resolución CREG 079 de 2005, y también les aplicará la normatividad que en lo pertinente expidan las autoridades competentes.

Con respecto a la propuesta que las garantías dependan de la calificación de riesgo de cada uno de los agentes, se considera que este procedimiento puede ser dispendioso, y más bien le correspondería solicitarlo a la entidad financiera que vaya a otorgar las garantías, si lo considera necesario. Por otra parte, ya hay una selección sobre la clase de garantías admisibles.

Es cierto que en el mercado existen garantías diferentes a las mencionadas en la propuesta de reglamento, sin embargo las condiciones del mercado de energía mayorista, relacionadas con los montos que se manejan y la necesidad de liquidez, adicionadas a que hay un organismo encargado de liquidar, recaudar y pagar todas las operaciones comerciales del negocio, hace necesario seleccionar las posibles garantías a recibir y tener en cuenta la recomendación del agente encargado de hacerlas efectivas en el momento que se requiera. Por lo anterior es conveniente considerar únicamente las garantías incluidas en la propuesta de reglamento.

En cuanto a la propuesta de pignoración de subsidios, se pueden presentar problemas de cumplimiento en los tiempos cuando quiera hacerse líquida.

En la "Cesión de derechos" se aclara que la mención de un descuento del 10% sobre el valor cedido, hace referencia a que el ASIC sólo recibirá esa garantía para cubrir obligaciones de otros agentes hasta completar máximo el 90% del valor de los derechos cedidos.

Cuando se utilicen los mecanismos de prepago, es conveniente identificar los receptores de dichos pagos con el fin de poder obtener algún descuento por el pago anticipado.

1.1 Garantías semanales

Se estudiará conjuntamente con XM la posibilidad de implementar un esquema de liquidación y facturación semanal.

Se mantendrán los prepagos semanales en forma similar a como se establecieron en la Resolución CREG 079 de 2005.

2. Valor a garantizar

Tanto para el nuevo reglamento de garantías como para el procedimiento usado actualmente para su cálculo, corresponde al ASIC aclarar a los agentes las dudas que estos tengan sobre los valores calculados.

En cuanto al precio de bolsa a considerar hay varias propuestas, por ejemplo la de adicionar una desviación estándar al precio promedio ponderado del mes anterior, valor adicional también citado en la Resolución CREG 079 de 2005 para estimar los prepagos semanales. La propuesta de reglamento menciona el promedio ponderado del último mes facturado que se considera aceptable, teniendo en cuenta que sobre todas las garantías se estarán haciendo ajustes semanales y mensuales.

No es nueva la inclusión de los valores de los cargos del STN y del STR. Los cargos del STN hacen parte del valor de las garantías desde la Resolución CREG 116 de 1998 y los del STR desde la Resolución CREG 007 de 2003, cuando se inició su recaudo centralizado.

El cálculo presentado por algún agente en cuanto a que el ASIC estaría manteniendo congelados recursos cercanos al medio billón de pesos asume que todos los agentes utilizarán el mecanismo de prepago mensual. Por su parte, el CAC afirma que el valor a garantizar podría causar "un potencial impacto al sector financiero, considerando que estaría del orden del 255% de los recursos anuales que se transan en el sector." No es clara la comparación presentada.

3. Vigencia de las garantías

La propuesta de reglamento menciona la necesidad de tener garantías vigentes hasta 10 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento del pago de las obligaciones. En los comentarios de los agentes se menciona que se estaría triplicando la garantía pero realmente se están garantizando los dos meses de consumo ya transcurridos y el mes que se está empezando a consumir.

Sobre el "traslape" de hasta tres garantías en los primeros días del mes, es necesario aclarar que dura el tiempo que la empresa demore en cancelar las facturas cubiertas por la primera garantía, una vez verificado el pago no es necesario que se mantenga la vigencia de dicha garantía.

4. Plazos:

4.1 Para entrada en vigencia del nuevo reglamento

Con excepción del plazo de vigencia de las garantías, no son mayores los cambios en el nuevo esquema de garantías. Se podrían dar dos meses, después de ser aprobado el reglamento, para empezar a aplicarlo.

4.2 Para revisión de las garantías

El reglamento contempla que las garantías deben estar aprobadas por el ASIC el martes anterior el primer día del mes que garantizan; por lo que los agentes deben entregarlas con la suficiente anterioridad de tal forma que considere el plazo necesario para su aprobación: cinco días hábiles.

5. Reconocimiento de nuevos costos en la tarifa

Dependiendo de las evaluaciones a realizar por parte de la CREG y de la comparación de la situación actual con la que pueda resultar al acoger el nuevo reglamento de garantías se estimará si hay algún costo adicional y se estudiará la posibilidad de reconocerlo en la tarifa.

Sin embargo, a partir de ejercicios preliminares, los costos ocasionados por las garantías son inferiores a los presentados por los agentes y con el sistema vigente ya se tenía que incurrir en la mayor parte de ellos.

6. Contratos en prerregistro

El reglamento contempla la posibilidad de ajuste de las garantías cuando se registren o modifiquen contratos en fechas posteriores a las del cálculo de las garantías. Se ratifica entonces que los contratos a incluir en la estimación del valor de las garantías son los contratos registrados.

7. Acciones por incumplimiento

Los comentarios relacionados con la modificación de los programas de limitación de suministro y las acciones frente a cancelación de fronteras comerciales, se considerarán al momento de revisar la respectiva reglamentación sobre esos temas.

En cuanto al comentario de que el ASIC deba acudir a las vías judiciales para cobrar las deudas de los agentes, se traen a colación conceptos anteriores remitidos por la Dirección Ejecutiva de la CREG, donde se ha precisado que *"... desde el ámbito de la regulación expedida por la CREG, la labor de cobro que debe efectuar el ASIC está circunscrita específicamente a la cobranza que hace a través del Sistema Centralizado del Mercado Mayorista, y que si no obtiene el cumplimiento de la obligación debe proceder a certificar dicha situación. Esto con el fin de que el titular del respectivo crédito insatisfecho pueda proceder a ejecutar coactivamente su cumplimiento, si así lo desea."*

8. Otros cargos no incluidos

Es adecuado considerar la posibilidad de que aparezcan nuevos cargos que deban ser garantizados y por lo tanto es adecuado dejar esta posibilidad en el reglamento de garantías.

Otra cosa es el procedimiento que debe cumplirse por parte de la CREG para la aprobación de ellos, en cumplimiento del Decreto 2696 de 2004 y la Resolución CREG 097 de 2004.

RESPUESTAS DEL ASIC

La CREG envió al ASIC algunos de los comentarios de los agentes. Para unos se acogió el comentario y para otros se obtuvieron las respuestas que se transcriben a continuación:

- En cuanto al plazo de revisión de las garantías, se consideró que el plazo máximo no podría ser menor del tiempo propuesto. Cuando se realice el análisis en menos tiempo, se dará traslado a los agentes anticipadamente.
- Se acoge el comentario de citar las demás normas aplicables que se deberán tener en cuenta para las garantías expedidas por entidades financieras.
- En cuanto a la solicitud de adelantar la aprobación de las garantías, hasta el noveno día anterior al inicio del mes, el ASIC respondió: *“Por eficiencia del cálculo el aceptar esta recomendación haría utilizar al ASIC variables de dos meses anteriores para estimar las garantías, lo cual compromete la calidad la estimación, al no tener en cuenta información más reciente de facturación. Por otro lado, se encarece el costo financiero dado que se adelanta la fecha de presentación de las garantías y de los pagos anticipados.”*
- Sobre el comentario de unir el cálculo de las garantías a la liquidación del ASIC versión TXR, el ASIC manifiesta que: *“La diferencia entre la TXR y la TXF desmejora la calidad de la estimación de las garantías.”*